1. EL Padre Maeſtro Fray Iorge de Acoſta, Religioſo, que fue de la Orden del Carmen Calçado, y Hijo de la Caſa de la Ciudad de Seuilla, de la Prouincia de Andalucia, reſidiendo en el Conuento de Nueſtra Señora del Carmen deſta Corte, Prouincia de Caſtilla, por auer ſido Procurador General de las Prouincias de Eſpaña, pidiò al R. P. Fray Geronimo Ari, General, Comiſſario, y Viſitador Apoſtolico, que era por el año de 1664. le dieſſe licencia, para diſponer de los bienes que tenia ad vſum al tiempo de ſu muerte, en conformidad de las Conſtituciones de dicha Orden: y auiendoſela concedido, recurriò dicho Padre Maeſtro Acoſta al Nuncio de ſu Santidad, y pidiò le confirmaſſe dicha licencia del General, la qual ſe le confirmò. Auiendo, pues, llegado el tiempo en que dicho Padre Maeſtro eſtaua enfermo de la enfermedad de que muriò, hizo teſtamento en forma, dexando legados muy conſiderables à ſu voluntad, diſtribuyendo todos ſus bienes muebles, como eran, libros, pinturas muy ricas, y otras alhajas de oro, y plata muy precioſas; y aſsimiſmo muchas propriedades, que tenia, que conſiſtian en muchos juros, y otras rentas, y dinero, de calidad, que al Conuento de Seuilla no le dexò mas que vn juro, que no tiene cabimiento; ſiendo aſsi, que le pertenece la propriedad de todos los bienes del dicho Padre Maeſtro Acoſta. Lo que ſe deſea ſaber, es, ſi pudo el Padre Maeſtro Acoſta hazer teſtamento en forma; ſi el que hizo es valido, y ſe debe eſtar à lo diſpueſto en él; y ſi el Conuento de Madrid, y los demàs legatarios eſtàn obligados à reſtituir todo lo que han percibido en virtud deſte teſtamento.

2 Y para mayor inteligencia deſte hecho, y de lo que ſe dirà adelante, ſe ponen aqui à la letra la Conſtitucion de la Orden, en que ſe fundò la licencia, la peticion, que el Padre Maeſtro hizo, para que ſe la concedieſſe el General, y la confirmacion, y licencia, que todo es como ſe ſigue.

3 *Item volumus, quod illi, qui habuerunt in Ordine bonorum Communitatum Ordinis diſpoſitionem, puta, Prior generalis, Prouintiales, Procuratores Ordinis, valeant ſecundum quod conſcientia eis dictabit, de libris, quos ſcripſerunt, aut ſcribi fecerunt, aut aliter procurauerunt, & alijs bonis movilibus infra Ordinem diſponere, & ordinare Communitatibus Ordinis Prouintiarum Conventuum, & etiam ad vſum vagum, & incertum Fratrum Studentium, Prædicatorum, & aliorum: ſic tamen, quod proprietas talium ſemper ſit alicuius Communitatis: nec poterunt eiuſmodi bona alicuius Fratris vſui diſtribui, de*

quo probabilitèr esset opinio, quod non esset in Ordine permansurus, vel quod in malis vsibus talia esset expositurus, quia tunc talia essent Communitati, cuius proprietas eorum foret relinquenda; & in casu, quod talia essent ad alicuius iuvenis vsum incertum deputata, volumus, quod sint in custodia sui Conuentus, donec de tali opinio honestæ vitæ certius habeatur. Y esta Constitucion referida està en la *Part.* 1. *de las Constituciones de la Orden, cap.* 22. *num.* 2. *fol.* 54.

Peticion. 4 El Maestro Fray Iorge de Acosta hijo humilde de V. P. R. de la Prouincia de Andalucia, que al presente reside en esta de Castilla, donde ha sido cinco años Procurador General de las Prouincias de España, en agradecimiento de los muchos beneficios, que dellas ha recibido, y por hazerse mas benemerito de sus Sufragios, desea tener facultad de disponer dentro de la Religion en su muerte de lo que, segun nuestras Constituciones, pueden disponer los Exprouinciales; por lo qual, recurriendo à la benignidad de V. Reverendissima, le suplica, se sirua de concederle la dicha facultad V. Reverendissima, à quien Dios, &c. Y con vista desta peticion, el General le concediò la licencia siguiente.

Licencia. 5 Atentos los particulares meritos, que nos constan del dicho muy Reverendo Padre Maestro Fray Iorge de Acosta, y en esta consideracion, queriendo hazerle especial fauor, hemos condescendido con sus suplicas; y por la autoridad que gozamos, y tenor de las presentes, le concedemos la pedida facultad, mandando, sò las penas de los rebeldes, à todos nuestros inferiores, que no presuman contravenir al cumplimiento de dicha facultad por nos concedida, no obstante qualesquier cosas. En fee de lo qual, &c.

Confirmacion. 6 Don Sabo Mellini, por la gracia de Dios, &c. Por el tenor de las presentes, y autoridad Apostolica, que en esta parte gozamos, aprobamos, y confirmamos las retroescritas Letras patentes ante Nos presentadas, y por Nos admitidas; y les añadimos la fuerça de la inviolable firmeza Apostolica, mandando, que sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficazes, y que deban surtir sus plenarios, y enteros efectos, y que en ningun tiempo, por ninguna persona, buscando para ello ninguna color, pretexto, causa, ò ingenio, puedan ser impugnadas, ò anuladas, dando por nulo, y de ningun valor, si al contrario sobre ello por qualquier persona, de qualquier autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo, sucediere ser atentado, sin embargo de las constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y todas las demàs cosas en contrario. Dado en Madrid, &c.

Su-

7 Supuesto, pues, este hecho por cierto, y verdadero, como lo es, y la licencia, y confirmacion que quedan referidas: digo, que generalmente ningun Religioso, aunque sea Prelado, puede de ninguna manera hazer testamento en forma, como està preuenido por el *Authent. ingres. C. de Sacrosanct. Eccles. & ibi Augustin. Barbos. num. 1. vbi plures, cap. Quia ingredientibus, 19. 7.3. & capit. 2. de testament.*

8 Y hablando con especialidad, no se puede dudar, que el testamento que hizo el Padre Maestro Acosta es nulo, y de ningun valor, ni efecto, por muchas, y muy concluyentes razones. La primera, respecto del testador, porque para hazer testamento, y para que este tenga subsistencia, y validacion, se requiere, que el que le haze sea libre, y sea dueño de su voluntad; porque esta es la substancia, y forma del testamento; y de tal calidad, que si falta la voluntad, falta la forma, y substancia del testamento, como se prueba claramente de la difinicion, que diò Vlpiano *en la l. 1. ff. de testamentis*, ibi: *Testamentum est voluntatis nostræ iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri vult.* Con que la voluntad, y consentimiento del testador es la verdadera substancia, y materia del testamento, por la qual este tiene forma; porque assi como el Platero no puede formar vn vaso de plata, sin tener plata de que formarlo, como elegantemente lo aduirtiò Matienç. *en la l. 1. tit. 4. libr. 5. Recop. num. 14. & 15.* Assi tampoco el testamento puede tener forma, si falta la materia, que es la voluntad; y esta ha de ser absoluta, libre, y reglada à derecho, como se explica muy bien en las palabras de la misma difinicion citada, ibi: *Iusta sententia*, por cuya causa la voluntad que se requiere para los testamentos, es muy distinta de la de los demàs contratos, ni vltimas voluntades, segun Matienç. *dict. l. 1. tit. 4. glos. 1. num. 2.*

9 Veamos, pues, si en el Padre Maestro Acosta avia esta voluntad libre, y absoluta, y tal, qual se requiere para hazer vn testamento en forma, con legados, y testamentarios: y que no la huviesse, no se puede dudar; pues en la profession que hizo, en que prometiò, y votò Obediencia, se abdicò de su propria voluntad, con que enagenado della, ya no era suya; y no siendo suya, no pudo tenerla para testar; porque no puede tener voluntad propria, quien està obligado à obedecer; con que qualquiera voluntad que tuviesse el Padre Maestro *Erat inanis, & vacua, l. Nolle adaire, in princip. ff. de adquirend. hæredit. l. Pater Seuerinam, in princip. ff. de condit. & demonstr. Augustin. Barbos. cum alijs ab eo citatis, axiomat. 230. litter. V. num. 1.*

Lo

10 Lo ſegundo es nulo el teſtamento, por faltarle al Padre Maeſtro Acoſta, como le faltaua el dominio de las coſas de que diſpuſo (en que no tenia mas que el vſo, como adelante ſe dirà) pues deſte tambien eſtaua abdicado por el voto de Pobreza; porque los Religioſos no pueden tener nada proprio; y à los deſta Religion ſe les prohibe expreſſamente por la *Regla 9.* de ſus Conſtituciones, *De non habendo proprium*, ibi: *Nullus Fratrum aliquid eſſe ſibi proprium dicat; ſed ſint vobis omnia communia, & diſtribuantur vnicuique per manum Prioris, ideſt, per Fratrem ab eodem ad idem officium deputatum, prout cuique opus erit, inſpectis ætatibus, & neceſsitatibus ſingulorum.*

11 Y eſto miſmo eſtà preuenido por el *Cap. Cum ad Monaſterium, 6. de Statu Monachor. y la Gloſ. verb. In ſterquilinio*, Dize, que Religioſo que muere, teniendo propriedad en las coſas, peca mortalmente; y deſte miſmo ſentir fueron *Nauarra in cap. Si quis, el 1. num. 3. de pœnit. diſt. 7. Anton. Gom. Variar. tom. 3. cap. 1. num 78.*

12 Podràſe hazer vna replica, y es, que el teſtamento del Padre Maſtro Acoſta fue hecho con licencia del General, confirmada por el Nuncio de ſu Santidad; y que por eſta cauſa debe tener toda validacion, y ſe debe eſtar à lo diſpueſto en èl. Y eſta replica tiene muy facil la ſolucion; pues es conſtante, que los Prelados no pueden dar licencias ningunas, para que ſus ſubditos teſten, porque no ſolamente los Religioſos no pueden teſtar; pero ni aun los miſmos Prelados, ſegun el *Cap. Quia ingredientibus, de teſtamentis*: Porque la prohibicion deſte texto tanto comprehende à los Generales, y demàs Prelados, como à los Religioſos ſubditos; pues ninguno deſtos por virtud de ſu profeſsion, y votos en ella hechos, tiene propria voluntad, ni verdadero dominio, de que ſe infiere, que ſi los Prelados miſmos no pueden teſtar, tampoco pueden dar licencia para que los ſubditos teſten, *Quia nemo dare poteſt, quod non habet*, que es lo que dixo la *L. Traditio, ff. de acquir. per. domin. Cap. Quod autem, de iur. patron. Cap. Nemo, de regul. iur. in 6. Stephan. Gratian. diſcept. Forenſ. tom. 4. cap. 730. n. 30. & cap. 900. num. 13. tom. 5.*

13 Y deſte miſmo ſentir fueron, y lo defendieron acerrimamente *Fulv. Pacian. conſ. 36. num. 103. Iacob. de Graf. in deciſ. aureis, p. 5. lib. 3. cap. 5. num. 59. Auguſtin. Barboſ. in dict. capit. Quia ingreſsi de teſtament. num. 6. fol. 203.* Diziendo, que ningun Prelado, que ſea inferior al Sumo Pontifice, puede dar licencia para que los ſubditos teſten, ni los ſubditos pueden teſtar, aunque ſe les dè licencia por ſus Prelados, ibi: *Secundò amplia, etiam ſi Prælati cuiuſ-*

cum-

cumque Summo Pontifice inferioris accedat licentia: nàm prohibitio huius textus æquè afficit ipsosmet Prælatos Regulares, sicut & subditos. Avendañ. de exequend. mandat. p. 1. cap. 4. num. 34. verf. Tertiò requiritur, Tapia in dict. authent. ingressi, verb. ideòque nec de his, cap. 1. num. 4. & 27. Molin. de iust. tract. 2. disput. 141. vers. Dubium est. Lesio. de iustit. libr. 2. cap. 41.

14 Y el General de la Religion (pues como hemos mostrado, los Prelados no pueden dar licencia para testar) solo pudo dar licencia para que el Padre Maestro Acosta dispusiesse de aquello, que le permitia la Regla, y Constitucion, que era, como della misma consta, de los libros q̃ huviesse escrito, ò hecho escriuir, de los bienes muebles, que tenia ad vsum, con tal, que sea dentro de la misma Religion, y en los Conuentos de su Prouincia, guardãdo siempre la propriedad para el Conuento de donde era hijo; y en esta misma conformidad, y sin salir de los limites de lo dispuesto por la Constitucion, se le diò la licencia, como della misma consta; pues auiendo pedido el Maestro Acosta licencia para disponer de lo que pueden los Exprouinciales, sin estenderse à mas, en la licencia que le dà el General, no se dize mas, que le concedè la facultad pedida; con que la facultad no fue mas de para que dispusiesse de lo que podian disponer los Exprouinciales, ni el Maestro Acosta pudo exceder de la facultad, que se le daua.

15 Diximos, que la Constitucion permitia, que dispusiessen los Religiosos de los bienes que tienen ad vsum; esto es, los muebles; y es preciso declarar, què bienes muebles son los que à los Religiosos se les pueden permitir ad vsum; para que tambien se reconozca de què bienes pueden los Religiosos disponer, en virtud de la Constitucion arriba citada. Y quien mas bien lo explica es el *Cap. 11. Constitutionum, 3. part. num. 5.* donde dize, que los bienes muebles, que los Superiores podràn permitir para su vso à los Religiosos, son aquellos, que de ninguna manera sean superfluos, ni que les falten los necessarios; atendiendo à que los Religiosos no tengan estos bienes muebles, como proprios; porque en ellos solamente se les concede el vso, ibi: *Bonorum autem mobilium vsus poterit à Superioribus permitti hoc modo, vt scilicèt, in Regularium supellectili nihil sit superfluum, nihilque, quod sit necessarium denegetur. Nouerint Religiosi nostri dictam supellectillem non esse illis propriam, sed tantum eorum vsui concessam ex bonis Communitatis.*

16 De que es claro, que el Padre Maestro Acosta no pudo disponer mas que de aquellos bienes muebles, que se le concedian ad vsum, que eran los necessarios para que no tuviesse necessidad

 de

dellos, como son, cama moderada, vna mesa, vnas sillas, y sus libros, con algunas estampas de papel, ò pinturillas de poco valor; de calidad, que todo ello no excediesse el valor de cien ducados: pero no de los que son de tanta consideracion, y valor, como los que tenia el Padre Maestro Acosta, que consistian en pinturas muy grandes, y ricas, que cada vna valia cerca de tres mil reales, escritorios de precio muy subido, con contadores no de menos estimacion, cama de granadillo, con colgadura, alhajas de plata, y oro muy considerables: y no solo dispuso de todos estos bienes, defraudando al Conuento de Seuilla, sino que tambien dispuso de muchos juros, y rentas, y cantidades de dinero (que todos se saben donde estàn, y se harà plena probança, quando sea necessario) en contravencion de lo dispuesto por los derechos, y por sus Constituciones.

17 Y à todos harà grande dissonancia, ver, que el Padre Maestro Acosta, siendo, como era Religioso, que como tal, no podia tener nada proprio, ni dominio en nada, ni vsar de su propria voluntad, dexasse mandas, y legados tan exorbitantes, como es vno de docientos ducados de renta, que son quatro mil de principal à otro Religioso, para que dispusiesse dellos à su voluntad, como lo hizo, cediendoselos à otro Religioso hermano del Padre Maestro Acosta, de la misma Orden, poniendo el capital en vn Conuento, que le pagasse los reditos; de que nace vna monstruosidad digna de reparo, y es, que vn Religioso adquiera derecho contra su Religion, quando su Regla *in dict. regul. 9. de non habendo proprium*; Se le prohibe, que no tenga nada proprio, sino que todo sea de la Religion. Y demàs de lo referido, otros legados de à quinientos reales, y quatrocientos à otros Religiosos, repartiendo todas las alhajas referidas, de calidad, que esta disposicion mas parecia de vn gran Principe, que no de vn pobre Religioso.

18 Y es constante, que solamente lo que pudo hazer el Padre Maestro Acosta, era, aver dexado vna cedula, en que pidiesse, y rogasse à su Prelado, que à alguno, ò algunos Religiosos à quien estuviesse obligado por algunos obsequios, ò beneficios, que le huviessen hecho en vida, les aplicasse alguna parte de sus bienes muebles, que auia tenido ad vsum, quedando à su voluntad, y arbitrio del Prelado el otorgar esta suplica; pero dexar legados en forma de testamento, ò codicilo, no avrà quien lo apruebe, *L. Diui, 6. §. Penult. afferta à Nauarro in Manuali, cap. 27. num. 270. Barthol. de S. Fausto in Thesaur. Religion. lib. 8. quæstion. 71.*

Ni

19 Ni à esta licencia la diò mas estension, ni pudo darsela, ni mas fuerça, ni vigor la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que lo que en la misma licencia se contenia; porque esta confirmacion solo obra, que la licencia sea de mayor autoridad, sin passar los limites de las Constituciones citadas, y que aquella licencia quedasse con la confirmacion corroborada en alguna manera, para que los Prelados, que huviesse despues, no se la revocassen, como se comprueba del *Cap. Quamquam, 23. distinct. cap. Tregua, 1. de treguas, & pace*, ibi: *Quoniam funiculus triplex difficile rumpitur*. Y esta conformacion fue causa accessoria, que sigue la naturaleza de la principal con quien se junta, es principio assentado en el derecho comprobado con el *Axioma, accessorium sequitur naturam sui principalis*, tomado de la *L. Etiam, C. de iure dotium*, y la regla *Accessorium, de regul. iur. in 6. Suarez libr. 6. de legib. cap. 26. num. 22. Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst. regular. quæst. 68. art.* 4. Y faltando el principal, falta el accessorio, que es lo que dixo la *L. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupillar. substit. l. cum principalis, vbi Decius, ff. de regul. iur. Menoch. consf. 8. num. 135. & cons. 58 num. 14. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 21 num. 26. Castill. contr. lib. 5. part. 2. cap. 168. num. 12. cum sequentib.*

20 Demàs, que esta confirmacion no excediò de lo contenido en la licencia, como queda referido, ni le añadiò, ni diò, ni pudo dar mas que lo que en la peticion se contiene; *Gutierr. practicar. libr. 3. q. 17. num.* 48. Porque las confirmaciones de los priuilegios, y licencias se debe entender, que son segun la forma de la peticion, y suplicacion, que se contiene en el mismo priuilegio, *Vt per Gutier. dict. q. 17. num. 42.* ibi: *Confirmatio enim priuilegij secundum formam petitionis, & supplicationis, quæ in ipso priuilegio declaratur, intelligenda est. Cap. Inter dilectos, §. Cæterum, de fide instrumentor. Grammat, decis. 103. num. 201. Menoch. cons. 33. num. 14. Ioann. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 70. & 71.* Ni puede el Nuncio de su Santidad, como ni tampoco el Superior de la Religion, dar, ni conceder licencias contra lo dispuesto en las Constituciones de las Religiones, porque esto es priuatiuo de su Santidad; que es el que confirma estas Constituciones; y assi qualquier contravencion, ha de ser por dispensacion suya.

21 Y la peticion del Padre Maestro Acosta solo fue para que el General le diesse licencia para disponer de aquello que pueden los Exprovinciales, como della misma consta; y lo que pueden disponer estos, es solo lo que se contiene en la Constitucion citada, y declaramos en el *Num. 14.* deste papel; con que la confir-

ma-

cion del Nuncio no se estendiò à mas, que à lo contenido en dicha peticion, y constitucion, como de la misma confirmacion se comprueba, ibi: *Confirmamos las retroescritas Letras:* Y solo lo que le añadiò, fue la fuerça de la inviolable firmeza, como tambien della consta, para que en ningun tiempo se pudiesse reuocar.

22 Ni esta confirmacion se podia estender à mas, aunque fuera del mismo Sumo Pontifice; porque en terminos de confirmacion, no podia exceder de lo contenido en la peticion del Padre Maestro Acosta, y en la licencia dada por su General, como està probado en el *num.* 21. deste papel: esto es tan cierto, que no solo esta confirmacion no podia tener subsistencia, ni el testamento en su virtud hecho: pero ni aun quando fuera licencia, y facultad, y priuilegio expresso, dado, y concedido por el Sumo Pontifice para testar, que es solamente quien la puede dar, còmo afirman *Thomàs Sanchez, libr. 7. in Decalog. cap. 8. num. 5. in fine, Rodriguez tom. 3. quæstion. regular. q. 67. art. 2. El Cardenal Lugo, tom. 1. de iustit. & iur. disput. 3.* No podia tener valor ninguno, ni el testamento, que en su virtud se hiziesse, respecto de redundar en perjuizio de tercero, ni en estos terminos su Santidad concediera tal licencia, y priuilegio, por ningunos ruegos, instancias, ni persuasiones, ni tal sè pudiera presumir. *Rota apud Farinat. post cons. decis. 270. sub num. 3. vers. Et quantum,* ibi: *In gratia præiuditiali tertio, in qua Papa procedit, cum maiori circunspectione oritur suspitio, quod non concessisset, Gemin. in cap. In gratia, in fine, de præscript. in 6. Crescenc. decis. 10. num. 2. Casado, decis. 10. num. 3. & alij plures ab isto relati.*

23 Y que semejantes gracias, y licencias, y especial la dada al Padre Maestro Acosta sea en perjuizio de tercero, *patet* de otra Constitucion de su orden, que està *In 1. part. cap. 22. num. 3. in fin.* ibi: *Immobilia verò, sivè quæ tempore suæ professionis habebat, sivè quæ post professionem quoquomodò adeptus est, sint semper eius Conuentus in quo emisit professionem, & cuius est filius.* Por donde se dispone, que todos los bienes muebles, assi los que tenia al tiempo de la profession; como los que despues de la profession de qualquier manera adquiriesse, sean de aquel Conuento en que professò, aora los adquiriesse por herencia, aora por legado, ò por donacion, y de otra qualquier manera; que esso es lo que dà à entender, y lo que significa la palabra *Quoquomodò,* assi lo sintieron *Lezana Carmelit. tom. 2. verb. Dictio, num. 35. Stephan. Gratian. Marcb. decis. 51. num. 25. Cardin. Thusc. pract. conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 359. num. 4. Rota decis. 505. num. 19. part. 1. Flamin. Paris. de confident. benefic. quæst. 34. num. 48.*

De

24 Desta Constitucion referida se califica claramente, que los bienes todos, que tenia el Padre Maestro Acosta, tocauan, y pertenecian, tocan, y pertenecen al Conuento de Seuilla, donde era hijo, y auia professado, y que este tenia adquirido derecho en ellos, & per consequens, que ni el Conuento de Madrid, ni otra ninguna persona tenia derecho à ellos, sino solamente el Conuento de Seuilla, en cuyo perjuizio, aunque tuviesse licencia el Padre Maestro Acosta para testar, no podia disponer de nada, *Sanch. in Decalog. libr. 7. cap. 8. num. 56. Gama, decis. 308. in casu Monasterij, num. 2. fin. & 3.* Y las licencias no se estienden à hazer donaciones causa mortis, ni codicilo, como advirtiò el mismo *Sanchez en el dict. lib. 7. cap. 8. num. 58. & plures alios, quos ibi citat.*

25 Y si acaso se dixere, que en rigor no fue testamento, porque para serlo, le faltan algunos requisitos, no ay duda, que ayuda mas à la pretension del Conuento de Seuilla, porque si no es testamento, por falta de solemnidad, y otros defectos, serà nullo, irrito, y nada de lo en él dispuesto se debe executar; y, solo quedarà con fuerça de disposicion de muebles de moderado valor, y dentro de los limites de las Constituciones, que como queda probado, no se estiende mas que à los bienes de poco valor: y esto es tan cierto, y verdadero, que hasta aora no ha auido exemplar en contrario, ni avrà Religioso, ni Prelado, que defienda lo contrario, ni se atreva à ponerlo en execucion: con que parece, que queda llano, que el testamento que hizo el Padre Maestro Acosta, en terminos de testamento, es nulo, y de ningun valor, ni efecto; y en terminos de disposicion de muebles, que no pudo exceder de los moderados, y de corto valor, *Et per consequens*, que no se debe estar à lo dispuesto en èl. Y demàs de lo referido, se debe aduertir, que el Padre Maestro Acosta no quiso vsar de la dicha licencia, ni exceder de lo dispuesto en las Constituciones, respecto de que aunque hizo el testamento, y inventario, que no sabemos (aunque se averiguarà, si es supuesto, ò como se hizo) en el principio del dicho inventario entra protestando, que nada de aquellos bienes es suyo, y pide à su Prelado le dè vn habito de limosna para enterrarse; de que se infiere, que si quisiera vsar de la licencia de testar, dado caso, que fuera valida, no vsara de la protesta referida, y no ay duda, que la disposicion del Padre Maestro Acosta dà mucho, que presumir, para creer, que ay alguna suposicion.

26 Esto, pues, assentado por cierto, como lo es, no resta aueriguar otra cosa mas de si el Conuento de Madrid, y todos los de-

 màs

màs legatarios, y donatarios, estàn obligados à restituir todas las alhajas, dineros, y demàs cosas, que han percibido en virtud de la disposicion del Padre Maestro Acosta, y brevemente digo, que si; porque no puede ninguno retener aquello, que le vino con algun vicio, ò lo adquiriò por mal medio, *Cap. fin. de ordin. cognit. l. Rediguntur, ff. quor. legat. Surd. decis. 46. num. 2.* ibi: *Retineri autem non potest res ab eo, ad quem cum vitio pervenit.* Y auiendo, assi el Conuento del Carmen de Madrid, como todos los demàs legatarios, adquirido sus legados, y bienes del Padre Maestro Acosta, por vna via viciosa, y por vn medio tan malo, y mal sonante à todos, demas de ser contra todos derechos, no puede auer duda, que estàn obligados a la restitucion.

27 Y para mayor comprobacion desto, se debe aduertir, que el testador, aun dado caso, que el testamento, y disposicion del Padre Maestro no fuera nulo; quando haze legados de cosas, que no son suyas, sino agenas, sabiendo que son agenas; aunque las leyes del siglo dispongan, que se pague su valor, con todo esso las Leyes Diuinas, que son las que debemos obseruar, no lo permiten. *Barbos. in capit. Filius, 5. de testament. vbi congerit Abbat. Innocent. Zauarel. Couarr. Casal. & Ximenez in concord. p. 1. & 2. & alios plures.*

28 Pero quando se huviesse de estar à las leyes del siglo, y por ellas tenga obligacion el heredero del testador, ò el que debe cumplir su voluntad à pagar à los legatarios los legados que hizo, aunque sean de cosa agena, ò su estimacion; con todo esso el legatario, que en virtud del legado retiene la cosa que se le legò, siendo agena, està obligado à restituirla à su verdadero dueño; pues por todos derechos diuinos, y hnmanos tienen todos obligacion à restituir lo ageno à sus dueños. *Cap. Filius, 5. de testamentis,* ibi: *Sed quia lege Dei, non autem lege huius sæculi viuimus, valdè mihi videtur iniustum, vt res tibi legatæ, quæ cuiusdam Ecclesiæ esse perhibentur, à te teneantur, qui aliena restituere debuisti, & ibi Glos.*

29 Y no se puede dudar, que todos los bienes, assi muebles, como immuebles, de valor, y de estimacion, y los que no lo eran, no pertenecian en propriedad al Padre Maestro Acosta, por cuya causa no pudo disponer dellos, sino solamente de los de poco valor, y estimacion. Ni tampoco se puede dudar, que assi el Conuento del Carmen Calzado de Madrid, como los demàs legatarios, saben, que la propriedad destos bienes tocaua al Convento de Sevilla, y que no lo podian ignorar; pues està dispuesto assi por Reglas, y Constituciones de su misma Religion, las quales deben

saber, à fuer de buenos Religiosos; pues no lo pudieran ser, ignorando las leyes que deben guardar, con que tambien sabian, que todo esto era ageno; con que de precisa necessidad no pueden ignorar, que estàn obligados en conciencia à restituir. Esperase, que lo haràn, mirando mas à la vilidad de sus almas, y exoneracion de sus conciencias, que no al interès de vna cosa mundana, y perecedera, como son vnos bienes, que tenidos contra razon, y justicia, se conuierten en males. Y no solo lo haràn de los bienes, qee en el inuentario se manifestaron, sino de otros que estàn ocultos, para no dar motiuo à litigios, que han de redundar en descredito; pues serà preciso ponerlo en tela de juizio; y assimismo valerse de las armas de la Iglesia, para descubrir lo que no se pudiere probar.

Y con esto, por no alargar mas este papel, ni causar astio à quien le leyere, me resuelvo à no hazer mas discursos, y à dezir solo, que lo que està escrito en èl, es mi parecer, y assi lo siento. Salvo in omnibus, &c.

Lic. Don Manuel de Soria.	*Lic. Don Pedro Irexo.*	*Lic. Don Gabriel Rubio de Arce.*

¶ Y ademàs del derecho tan claro, que tiene el Conuento del Carmen de Seuilla à todos los muebles, assi sagrados, como domesticos, que tenia ad vsum el Padre Mtestro Acosta quando muriò, y rentas, y dineros, tiene dicho Conuento, y confirma su intento el Decreto, que sobre este caso diò la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, à quien consultò el Procurador General de la Religion à peticion del dicho Convento, el qual Decreto se diò en Roma el dia 26. de Mrço del año passado de 1678. y se presentarà dicho Decreto original, ò su traslado à todos los Ministros, y Iuezes, que huviere menester el Conuento de Seuilla, para conseguir su intento. Dize assi el Decreto.

DECLARATIO SACRÆ CONGREGATIONIS CONCILII Tridentini, &c.

Y mas abaxo. *Carmelitarum iuris disponendi.*

¶ *In Constitutionibus Carmelitarum, part. 1. cap. 22. ita disponitur: Item volumus quod illi, qui, &c.*

Y pone todo el capitulo de la Constitucion, como èl està al principio deste papel, num. 3. y acabado el capitulo todo, dize luego: *Sed hæc Constitutiones non sunt à Sede Apostolica confirmatæ, sed tan-*

tum

tum recognitæ ex decreto Capituli Generalis celebrati anno 1625.

¶ *P. Magister Acosta ann. 1664. obtinuit à Patre Generali facultatem disponendi intra limites Constitutionis prædictæ, & obtinuit à D. Nuntio Hispaniarum confirmationem, & successivè ann. 1676. in vltima voluntate de suis mouilibus, cæterisque pretiosissimis disposuit, sed cum Pater Vicarius Generalis putet id repugnare paupertati, dùm videtur quædam testandi species, interrogat.*

P. *An dispositio dicti Patris Acosta substineat?*

R. *An prædicti Regulares possint iusta prædictam Constitutionem disponere?*

Y dize aora el Secretario de la Sagrada Congregacion:

¶. *Die 26. Martij 1678. Sacra Congregatio Eminentissimorum S.R.E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum ad vtrumque respondit negatiuè.*

Luego firma el Secretario, y pone el sello; que como hemos dicho, quando el caso lo pida, mostrarà el Conuento de Seuilla dicho Decreto.